



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.859

"BIASOLI, DANILO ESTEBAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° JN-346/2018 DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
JUNÍN".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.859-RQ caratulada:
"Biasoli, Danilo Esteban s/ Recurso de queja en causa n°
JN-346/2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Junín",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, el 5 de septiembre de 2019, desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Danilo Esteban Biasoli contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad contra la sentencia de condena y redujo la pena fijándola en tres años de prisión de efectivo cumplimiento, manteniendo las demás condiciones y reglas impuestas por el órgano de mérito, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo en los términos del art. 84 del Código Penal (v. fs. 38/39).

En lo que respecta al recurso extraordinario de nulidad, recordó las causales específicas previstas en

///

los arts. 491 del Código Procesal Penal, 168 y 171 de la Constitución provincial. Sentado ello, concluyó que los agravios desarrollados por la parte no encuadran en ninguna de ellas en tanto pretendió cuestionar el sentido de lo resuelto, extremo que no encuadra en la normativa citada (v. fs. 38/39).

Finalmente, en lo que hace al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, reprodujo el texto del art. 494 del Código de forma y afirmó que no se cumplieron dichas exigencias (v. fs. 39).

II. Los defensores particulares, doctores Dario de Ciervo y José María Anastasi, presentaron queja (v. fs. 68/72 vta.).

II.1 En cuanto al recurso extraordinario de nulidad, alegaron que se puso de manifiesto la concreta violación del art. 168 de la Constitución provincial al denunciar que la Cámara omitió el tratamiento de atenuantes concretas y acreditadas e incurrió en "fundamentación aparente, omisión de cuestiones esenciales y arbitrariedad en la pretensión de explicar la modalidad de la pena de efectivo cumplimiento" (v. fs. 69 vta./70).

II.2 En lo que concierne al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, recordaron que se planteó la errónea revisión de la sentencia de condena y la afectación del derecho de defensa (arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 18, Const. nac.).

Explicaron que en el recurso se puso de manifiesto que, conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional, corresponde



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.859

excepcionar el art. 494 del Código Procesal Penal cuando se denuncian cuestiones federales de manera suficiente; en su defecto, dejaron planteada la inconstitucionalidad de dicha norma (v. fs. 70 vta./71).

III. El tramo de la queja dirigido a conmover la inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad es procedente (art. 486 bis).

Si bien la defensa tachó de arbitrario el fallo -extremo detraído del acotado margen del recurso en trato (conf. art. 491, CPP)-, denunció de manera expresa la omisión de tratamiento de circunstancias atenuantes y del pedido de ejecución condicional de la pena (arts. 40, 41 y 26, Cod. penal), temáticas que calificó de esenciales.

En función de ello, la vía extraordinaria de nulidad debió declararse admisible por encuadrar los planteos de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales dentro de las causales específicas previstas por ley (conf. arts. 491 cit.; 168 y 171, Const. prov.).

En suma, hallándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, corresponde evaluar, sin más, su procedencia (art. 31 bis ley de la ley 5827).

IV. El carril extraordinario de nulidad es procedente, tal como a continuación se demostrará (arts. 31 bis cit., 491 y 492, CPP).

IV.1 En el recurso de apelación, la defensa tachó de arbitraria la determinación de la pena (v. fs. 40/67 vta.).

///

En tal sentido, afirmó que no se ponderó debidamente la patología de fobia social que padece su asistido. Refirió que el sentenciante incurrió en un razonamiento autocontradictorio al valorar el comportamiento posterior a los hechos como una agravante (fuga) pues Biasoli no se fugó sino que huyó como consecuencia de su padecimiento mental que le impidió actuar de otra manera, situaciones que -a criterio de los recurrentes- no se pueden asimilar (v. fs. 48 vta./57).

De seguido, denunció que se omitió valorar como circunstancias atenuantes el informe socio ambiental, la edad, la ocupación, la falta de antecedentes penales, la presentación ante la justicia y puesta a disposición por casi tres años sin el menor obstáculo ni incumplimiento, el reconocimiento de responsabilidad penal en el debate, la contención familiar, la ausencia de indicadores de agresividad, perversidad o psicopatías, su patología como fobia social generalizada, la autopuesta en peligro de la víctima (no tenía casco, la moto no tenía luz cuando venía circulando de noche en un lugar de total oscuridad como la ruta 7, era menor de edad y no tenía licencia para conducir); interrupción o factor coadyuvante del nexo causal en el resultado letal por no haber usado el casco pues la muerte se produjo de modo instantáneo por un golpe en la cabeza (v. fs. 57 vta./58).

Concluyó que la pena justa resultaría una condena a prisión en suspenso de dos a tres años junto con la inhabilitación que -aclararon- no le genera



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.859

agravio alguno a la parte (v. fs. 58).

Por último, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, destacó la absoluta falta de indicadores de reincidencia, la ausencia de agresividad y perversidad que impidan la ejecución fuera del ámbito carcelario, todo ello, teniendo en consideración que se trató de un delito culposo y que se le impuso conjuntamente pena de inhabilitación. En su apoyo, trajo a colación el fallo "Squilaro" de la Corte nacional y manifestó que las penas de corta duración no permiten que en el tiempo de prisión se cumplan con los fines de prevención especial positiva (art. 18, Const. nac. -v. fs. 60/66-).

En definitiva, consideró que la falta de antecedentes penales, el excelente concepto informado en la causa junto con la patología acreditada, resultan suficientes para aplicar el art. 26 del Código Penal (v. fs. 66).

IV.2 Frente a tales planteos, el Tribunal de Alzada se limitó a abordar únicamente las críticas relativas a la ponderación de la actitud posterior a los hechos asumida por Biasoli como agravante y descartó las argumentaciones relativas al modo en que -a criterio de la defensa- debió ponderarse la patología de fobia social del encausado (v. fs. 4/5).

De seguido, recordó los fundamentos de las distintas teorías de la pena (absoluta, relativas y mixtas) y resolvió que "si bien el fin de la conminación penal contenido en la ley es prevención general, la pena que se imponga a Biasoli debe considerar ambos fines (es

///

decir también el especial), para que durante la ejecución de la misma ocupe un lugar relevante la prevención especial". Por tales motivos, resolvió que "compartiendo los agravantes reseñados por el *a quo*, pero recordando que un modelo constitucional basado en los principios resguardados en el art. 18 de la Constitución nacional y con relación especial a los delitos correccionales, sólo puede solventarse en principio, en la adopción como punto de partida del mínimo de la escala penal, estim[ó] justo y adecuado modificar la pena de prisión impuesta, estableciendo la misma en tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, enmarcada en la prevención general positiva" (fs. 6).

IV.3 De la reseña se advierte que la Cámara -tal como lo denunció el apelante- transgredió el art. 168 de la Constitución provincial al omitir el tratamiento de las pautas atenuantes alegadas por la defensa (v. fs. 57 vta./58) así como el pedido de aplicación del art. 26 del Código Penal.

Dichos reclamos, de haber progresado, podrían haber incidido en el monto de la pena y en su modalidad de cumplimiento (art. 168 de la Constitución provincial; P. 56.246, sent. de 20-VIII-1996; P. 52.189, sent. de 14-V-1996; P. 66.051, sent. de 28-IX-1999; P. 103.945, sent. de 11-II-2009).

Resulta pertinente aclarar que de ningún modo puede considerarse que las genéricas manifestaciones del sentenciante vinculadas a las teorías sobre los fines de la pena y al supuesto cumplimiento de éstos en la condena efectivamente impuesta a Biasoli hayan desplazado o



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.859

tratado implícitamente el pedido de ejecución condicional de la condena (Ac. 90.240, res. del 4-II-2004; Ac. 100.703, res. del 5-III-2008; P. 109.775, res. del 9-XII-2010, P. 123.006, res. del 22-IV-2015; P. 124.723, res. del 23-XI-2016; P. 127.450, resol. de 29-VIII-2017, P. 129.906, resol. de 14-XI-2018; P. 131.289, resol. de 5-VI-2019; P. 131.714, resol. de 25-IX-2019; e.o. a *contrario sensu*; conf. P. 131.415, resol. de 26-XII-2018, *mutatis mutandi*).

En definitiva, el Tribunal de Alzada incurrió en transgresión del art. 168 de la Constitución provincial al omitir el tratamiento de dichas cuestiones.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y devolver los autos a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

V. En función de lo resuelto en los puntos precedentes, resulta inoficioso examinar el tramo de la queja dirigido a conmovier la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en tanto en éste se denunció la errónea revisión de la sentencia en aspectos vinculados con la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, extremos respecto de los cuales recayó la nulidad dispuesta por esta Corte (art. 481, CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 bis, CPP).

///las firmas

II. Declarar inoficioso el abordaje del tramo de la queja dirigido a conmovier la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 481, CPP).

III. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en ... Jus por la labor desplegada en la vía de hecho (art. 31, ley 14.967).

IV. Hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto, declarar la nulidad de la sentencia recurrida y devolver los autos a la Cámara de Apelación y Garantías de Junín para que dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (arts. 31 bis, ley 5827, 491, 492, CPP y concs.).

V. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales respecto del carril extraordinario de nulidad (art. 51, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1701